

VI. *Hechos que no constituyen imprudencia de ninguna clase, sino un mal producido por mero accidente, sin culpa de ningún género.*

CUESTION I. *Al bajar una pendiente el conductor de un carro ata una de las ruedas y pone la galga ó palo á la otra; pero no pudiendo arrancar, desata la primera rueda, con lo que se precipita el vehículo, cargando el peso sobre las mulas, sin poderlo contener, no obstante haberse colocado á la cabeza del ganado, dando voces para que se apartase la gente; si el carro atropella y mata á una persona, en estas condiciones, ¿podrá decirse que la muerte se ha causado por imprudencia temeraria del carretero?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que de los hechos expuestos no se deduce que la muerte del atropellado por el carro se hubiese causado por imprudencia temeraria de su conductor, quien hizo cuanto humanamente estaba de su parte para evitar semejante atropello; y que habiendo apreciado la Sala el hecho como homicidio en aquel sentido, incurrió en error de derecho en la calificación del delito é infringió el art. 581 del Código. (Sentencia de 26 de Octubre de 1871, inserta en la *Gaceta* de 16 de Diciembre.)

CUESTION II. *Cuando de la causa resulta que en medio de un camino fué atropellada una anciana por un caballo que montaba el procesado, causándola varias lesiones, de las que falleció al siguiente día; que el procesado en su indagatoria confesó el hecho del atropello, atribuyéndolo al galope que emprendió el caballo sin hostigarlo y por efecto de sus resabios, y á que tuvo lugar en una curva del camino que le impidió ver y ser visto de la atropellada hasta hallarse á pocos pasos de distancia, apreciando todos los testigos examinados y las hijas de la ofendida que el hecho fué una verdadera desgracia: ¿deberá ser calificado aquél de autor de imprudencia temeraria?—* El Tribunal Supremo resolvió la negativa, fundándose en que cuando el procesado atropelló con el caballo que montaba á la perjudicada, iba por el camino por donde podía llevarle al galope, y que, además, la desgracia ocurrió en una curva que formaba el camino, no pudiendo por ello ver á las personas que por él transitaban á distancia suficiente para intentar detenerlo; que ejercitando así un acto lícito y no prohibido por los reglamentos, no puede decirse que obró imprudentemente, no adoptando los medios necesarios para evitar un mal que pudiera sobrevenir, cual hubiese sucedido caminando dentro de poblado; y que, por lo tanto, la Sala, al calificar el hecho de imprudencia temeraria, infringió el art. 581. (Sentencia de 10 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 8 de Junio.)

CUESTION III. *Yendo un coche-diligencia por una carretera, y en dirección opuesta un sujeto montado en una caballería, al llegar á una cuesta,*

viendo éste que iba á ser atropellado, da con una vara un golpe en la cabeza á uno de los caballos delanteros, y en la marcha precipitada que llevaba el coche, una de sus ruedas le coge, fracturándole el muslo izquierdo y causando su muerte á los pocos días; resultando además que tanto por el postillón como por el mayoral de la diligencia se dió aviso con la corneta y voces para que se apartase él de la caballería: ¿cabrá con tales méritos calificar al mayoral de autor de imprudencia temeraria?— El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que el mayoral, al llevar acelerada y precipitadamente el coche por una carretera pública en despoblado, no faltaba á los reglamentos, ejecutando por ello un acto lícito; que cumpliendo también con las ordenanzas, al ver venir un hombre montado en una caballería, le dió los avisos prevenidos para que se separase, sin hacerlo á pesar de ver venir el coche, que en la pendiente en que iba no era fácil contenerle de pronto; y que el mismo perjudicado, por los palos que dió á los caballos delanteros, pudo ser la causa del triste y lamentable suceso; datos todos que demuestran que por parte del mayoral se hizo cuanto le era dable para evitar un mal, y que por ello no puede considerársele como imprudente y temerario: siendo evidente, por lo tanto, que la Sala, al aplicar el art. 581 del Código penal, le infringió. (Sentencia de 9 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 25 de Julio.)

CUESTION IV. *El cirujano que, llamado á falta de médico á operar á una parturienta, practica la operación oportuna, pero con tan desgraciado éxito que hubieron de perecer la madre y el feto, ¿deberá ser declarado responsable del delito de imprudencia temeraria?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que.... el artículo 581, caso 1.º, pena al que con imprudencia temeraria ejecute un hecho que si mediare malicia constituiría delito; que dicha imprudencia temeraria que se exige no concurrió en la difícil operación que el cirujano D. Bonifacio Caramés practicó en la parturienta María Míguez, pues según los hechos probados, antes de efectuarla, no sólo expresó á la familia la necesidad del auxilio de otro médico, que no pudieron facilitarle, sino que también le administró los medicamentos que creyó oportunos como preparativos de ella; que en la alternativa en que se encontraba de dejarla morir sin el auxilio que por su profesión debía prestarle y por el que había sido llamado, ó la de operar, por más que la operación fuese difícil, no puede decirse que obró imprudentemente al efectuarla, vista la crítica circunstancia en que la paciente se hallaba, la instancia que la misma y su familia le hacían y la dificultad de que otro médico le ayudara; que si el resultado de la operación no fué favorable, tampoco había motivo para suponer que procedió temerariamente, ya se atiende á que en la población rural en que ocurrió el suceso no era posible tener todos

los auxiliares necesarios para efectuarla, ya á que esas operaciones quirúrgicas, de suyo difíciles, no siempre tienen el éxito favorable que se pretende conseguir; siendo evidente, por tanto, que la Sala sentenciadora, en el caso presente, no aplicó debidamente el art. 581 del Código penal.» (Sentencia de 5 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre.)

CUESTION V. *El dueño de un perro que muerde á una persona, causándola lesiones más ó menos graves, y aun la muerte, ¿será responsable del delito de imprudencia temeraria, ó por lo menos de la falta comprendida en el núm. 3.º del art. 599 del Código, que se refiere á los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que para la existencia del delito definido en el art. 581 del Código penal es indispensable que haya imprudencia temeraria de parte del agente, de tal manera que, si mediase malicia, constituiría el hecho un delito propiamente dicho: Considerando que esta imprudencia no pudo cometerse por Benito Juanet, porque según los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora, ni el perro de su propiedad había manifestado el menor síntoma de hidrofobia antes de morder al niño Gerardo Piera, ni en el pueblo de Sarriá se había publicado la orden del Gobernador para que los perros llevaran bozal, fuera de que en realidad el perro no hizo la mordedura espontáneamente, sino hostigado y maltratado por el citado niño Piera: Considerando que en este concepto la expresada Sala no ha incurrido en el error de derecho absolviendo libremente á Benito Juanet, ni infringido el citado art. 581: Considerando que tampoco puede estimarse infringido el 599, núm. 3.º, que también se cita y que se refiere á animales feroces y dañinos que se dejen sueltos y en disposición de causar mal, en cuyo caso no están ordinariamente los perros, á no ser que conste lo contrario, y ya se ha dicho que el de Juanet no tenía circunstancias que inspirasen temor de causar daño alguno, etc.» (Sentencia de 15 de Abril de 1879, publicada en la *Gaceta* de 26 de Junio.)

CUESTION VI. *Si yendo una mujer por un camino, montada en una caballería, hubo de encontrarse con un carro de bueyes cargado de uva, sobre cuyas cestas iba subido el conductor; y no deteniéndose el carro, ni quedando espacio en el camino para el paso de la caballería, trató la mujer de dirigirla por un sendero que había á un lado, en cuyo acto, tropezando el asta de un buey con un cesto que llevaba dicha mujer, cayó la caballería, siendo aquella cogida por una de las ruedas del vehículo, lo que le produjo la muerte á los pocos días: ¿será semejante hecho imputable al conductor del carro en concepto de imprudencia temeraria, ó deberá estimarse dicha muerte como efecto de un hecho puramente casual y desgraciado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que la im-

prudencia temeraria atribuída por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte á Robustiano Redondo en la realización del atropello que produjo la muerte de Juana Alonso no puede derivarse ni del hecho de que aquél llevase el carro que guiaba á paso apresurado, porque no se menciona prueba alguna de ello en la sentencia recurrida, ni tampoco de que fuese montado y no á pie delante de su yunta, por ser lo primero la costumbre del país; ni que dejase de desviar el carro á uno ú otro lado para proporcionar más ancho y fácil paso á la lesionada, porque esto era imposible, según lo reconoció el Juzgado de Cuéllar, y le informaron los peritos en la diligencia de vista ocular que oportunamente se practicó; ni por no haber previsto ni haber tratado de precaver, bajándose y deteniendo el carro, el peligro de ser atropellada que la Juana Alonso, que marchaba en dirección opuesta, podía correr; porque semejante peligro realmente no era de prever, si se atiende á que siendo evidente que el carro no podía separarse ni hacia la izquierda ni hacia la derecha, como afirmaron los peritos, ni aun salir del carril que las ruedas tenían trazado, por ir cargado; y habiendo una senda por uno de los lados, era lo natural creer que la Juana se desviaría, como lo había hecho su hermano, á quien seguía, y que ningún riesgo corría; y finalmente, porque las circunstancias del suceso, tales como se hallan descritas y se estiman probadas en la sentencia recurrida, demuestran que la verdadera imprudencia estuvo de parte de la misma Juana Alonso, que pudiendo girar fácilmente hacia el lado que quisiera y aun retroceder, se aproximó demasiado al carro, y por llevar un cesto en mala disposición sobre su caballería, dió ocasión á que éste se enganchara en el asta de uno de los bueyes y motivase la caída: Considerando, en consecuencia, que la muerte de Juana Alonso debe estimarse como efecto de un hecho casual y no imputable en concepto alguno al recurrente Robustiano Redondo, etc.» (Sentencia de 6 de Octubre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre.)

CUESTION VII. *Estando trabajando unos operarios de la fábrica del gas dentro de una zanja que hablan abierto á la entrada de una calle, dejando espacio suficiente para el paso de los coches, al pasar uno por aquel sitio hubo de desviarse una de las yeguas y meterse en la zanja, causando lesiones graves y menos graves á dos operarios: ¿podrá calificarse de autor de imprudencia temeraria al cochero, aun en el supuesto de que fueran los caballos al trote, ó deberá calificarse el hecho como meramente casual?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que tal como los hechos se consignan en la sentencia recurrida es indudable que al dirigir el cochero Pedro Marranz el tronco de yeguas que arrastraba el carruaje propio de D. Manuel Oliva, no lo hizo en condiciones tales que permitan atribuir á una temeraria imprudencia las lesiones que los operarios del gas sufrieron, en razón á que, siendo el ancho del carruaje igual, cuando no

mayor, al que de frente ocupaban los animales al rodar sobre firme las dos ruedas del lado de la zanja, es visto que llevó dicho carruaje por sitio conveniente para no causar daño, debiéndose éste *al inevitable azar* de desviarse un tanto de la dirección impresa al coche la yegua, que alcanzó á atropellar y lesionar á los operarios que allí trabajaban sin el contentivo de valla, cuerda ú otra precaución contra tamaño accidente, con error calificado de delito, comprendido en el art. 581, por la Sala sentenciadora, etc.» (Sentencia de 15 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

CUESTION VIII. *El capataz de una mina que da á ensayar á unos mineros cierta cantidad de pólvora mercurina, sin hacerles más prevención que la de que la cargaran sin mixto, si al cargar éstos un barreno y al querer forzarlo un poco, estalla en el acto, produciéndoles lesiones graves, ¿será responsable por imprudencia temeraria de las consecuencias del hecho, ó deberá estimarse éste como meramente casual, y, por ende, no constitutivo de delito alguno?*—La Audiencia de Granada entendió lo primero. Mas interpuesto por el procesado y el responsable civilmente recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 581 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que aun cuando el capataz de la mina, D. Agustín Laborda, haya sido quien diera, como encargado de aquélla, á Francisco Corral y á Miguel Higuera la pólvora desconocida llamada mercurina para que la ensayasen en los barrenos, sin hacerles prevenciones para su uso, no se consigna en la sentencia recurrida hecho alguno probado por razón del que pueda afirmarse que la desgracia haya sobrevenido por no haberse empleado alguna clase de precauciones que requiera por su naturaleza ó composición dicha pólvora, que Ingenieros facultativos aseguran ser de uso común: Considerando que no habiendo términos hábiles para asegurar ni conjeturar siquiera dentro de dicha sentencia si la pólvora mercurina necesita usarse con precauciones especiales y distintas de la común y ordinaria, ni si por no haberse empleado es por lo que sobrevino la explosión repentina, más bien que por un accidente, como por ejemplo, alguna chispa que al atacar y forzar el cartucho pudiese saltar de la misma roca, es cuando menos aventurado atribuir al acto realizado por D. Agustín Laborda la causa ocasional de la desgracia, y mucho más no constando, según queda expuesto, que la mencionada pólvora deba emplearse con procedimiento ó precauciones especiales y distintos de los que se observan en la pólvora que es más conocida: Considerando que, por lo expuesto, la Sala sentenciadora ha cometido error de derecho é incurrido en las infracciones que se le atribuyen al penar al D. Agustín Laborda como autor de un delito de imprudencia temeraria y á D. Carlos Tonkin, como representante de la Compañía minera, á la responsabilidad civil subsidia-

ria, etc.» (Sentencia de 16 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 18 de Abril.)

CUESTION IX. *Si al entrar un sujeto en una casa, cuya sala estaba á oscuras, y echado en medio un perro, hubo de pisar al animal sin verlo, mordiéndole éste, de cuyas resultas estuvo enfermo por espacio de muchos días, ¿deberá ser declarado responsable de las lesiones causadas por imprudencia temeraria el dueño del perro, ó deberá considerarse el hecho meramente como un accidente desgraciado, y por lo tanto, no constitutivo de delito ni falta alguna?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que en la sentencia recurrida no se consigna ningún hecho por razón del cual pueda atribuirse imprudencia alguna al amo del perro que mordió á Eusebia Heira, pues el desgraciado accidente sobrevino por haber pisado inadvertidamente la lesionada al animal, que si estaba en aquel momento sin el bozal que acostumbraba á llevar, fué porque al parecer iba á comer, no siendo, por otra parte, lo común y ordinario que dentro de las habitaciones estén los perros con bozales, por lo cual la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana ha incurrido en error de derecho al calificar como delito el hecho de autos, no siéndolo, etc.» (Sentencia de 26 de Septiembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 27 de Noviembre.)

CUESTION X. *Si de la causa resulta que teniendo un sujeto varios amigos á comer en su casa, concluida la comida, uno de los comensales se dirigió al excusado, y en vez de abrir la puerta de éste que le designó la criada, abrió otra que estaba cerrada con un fuerte cerrojo y tapaba un hueco que daba al taller situado en la planta baja, y por donde el dueño de la casa acostumbraba á subir piezas de hierro de mucho peso, cayéndose dicho comensal por el expresado hueco al taller, de resultas de cuya caída falleció á los pocos días, ¿deberá ser calificada esta muerte de mero accidente ó desgracia, ó deberá exigirse responsabilidad por ella al dueño de la casa, siquiera en el concepto de imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha declarado que no cabe en este caso exigir responsabilidad criminal de ninguna especie por tratarse de un suceso puramente casual y desgraciado: «Considerando que la caída y muerte posterior de D. Anselmo Sanmartín no sobrevino directamente por consecuencia del hecho de tener D. Juan Petrement en su casa un hueco ó abertura para el servicio de su taller con objeto de subir piezas de hierro de mucho peso, sino porque al dirigirse Sanmartín hacia el excusado equivocó él mismo la puerta que le designó la criada, y abriendo desgraciada y accidentalmente la del taller, cayó dentro del mismo, infiriéndose las lesiones que produjeron su muerte: Considerando que tanto por esta razón como por la de que la disposición, objeto y servicio interior de dicha abertura, tapada con una puerta que sólo podía abrirse descorriendo un cerrojo bastante fuerte, alejaba la

posibilidad y previsión consiguiente de accidentes como el ocurrido, es evidente que D. Juan Petrement no es responsable de hecho alguno de imprudencia, determinante de la muerte de D. Anselmo Sanmartín, etc.» (Sentencia de 19 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 14 de Octubre, págs. 176 y 177.)

CUESTION XI. *¿Será responsable por imprudencia temeraria ó de algún otro modo el dueño de un perro que muerde á otra persona, causándole lesiones graves, al penetrar ésta en el cortijo donde se hallaba aquél suelto guardando el ganado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que de la sentencia recurrida no aparece ningún hecho por razón del cual pueda atribuirse imprudencia alguna al amo del perro que mordió á Francisco Ardana, pues no teniendo los de campo otro objeto que guardar las casas de los labradores y las bestias que dejan pastando á la intemperie, nada puede reprocharse al que teniendo atado el suyo de día lo suelta de noche, por más que cause daño al que sin previsión y sin cautela se introduce en el terreno guardado por el animal, que no hizo más que defender la propiedad de su dueño, invadida á una hora desusada por una persona extraña, que sólo á sí debe imputarse el mal que le fué causado, etc.» (Sentencia de 13 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto, págs. 1 y 2.)

CUESTION XII. *Si habiendo unos mozos de estación de ferrocarril trasladado y colocado en la vía cuarta un vagoneta, marchándose, concluida aquella operación, á ayudar el embarque de unos toros, después de haber estacionado dicha vagoneta con la galga echada y las agujas invertidas, hubo de levantarse de repente un violentísimo huracán, que, entre otros efectos de la estación, arrastró la vagoneta, la que á pesar de la galga de seguridad y la disposición de las agujas saltó por ellas, tomando la vía general con la mayor rapidez, chocando en un túnel con un tren descendente, cuya máquina y varios vagones hizo descarrilar, causando un desperfecto en aquella y éstos tasado en más de 4.000 pesetas, y lesiones graves al fogonero, ¿será responsable de este hecho por imprudencia temeraria el factor de servicio á quien incumbía la vigilancia de la plataforma, por no haber inspeccionado y asegurado completamente el resultado de dicha maniobra?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la traslación y colocación en vía cuarta de la vagoneta, cuyo escape, descarrilamiento y rápida marcha por la vía general ocasionó un choque con el tren núm. 11 en el túnel de Torrelodones, fueron efectuadas por tres mozos de estación, sin que interviniera en este servicio el factor D. Pantaleón Gutiérrez, ocupado entonces en el embarque de toros: Considerando que los indicados operarios adoptaron interinamente las usuales medidas de seguridad, dejando expedita la vía general, estacionando la vagoneta con la galga echada y las agujas invertidas, y que el factor no pudo ins-

peccionar el resultado de esta operación porque instantáneamente se produjo un violentísimo huracán, á cuyo impulso la vagoneta saltó las agujas, tomó otra vía y marchó con la mayor rapidez, cansando el siniestro cuyo origen se debe, con toda evidencia, á un caso puramente fortuito: Considerando que atendidas todas estas circunstancias resultantes de los hechos probados, no ejecutó el factor Gutiérrez acto alguno determinativo de imprudencia, ni tampoco incurrió en la menor omisión constitutiva de negligencia contraria á los reglamentos, y que por consiguiente el Tribunal sentenciador ha infringido el art. 581 del Código penal, por errónea é indebida aplicación del mismo, penando y calificando como delito hechos que no lo constituyen, etc.» (Sentencia de 13 de Febrero de 1886, inserta en la *Gaceta* de 12 de Agosto, pág. 27.)

VII. *Imprudencia indebidamente imputada á quien no hizo acto alguno relacionado con el daño producido.*

CUESTION I. *En el sótano de una casa tenta almacenadas su dueño tres ó cuatro arrobas de pólvora para su venta al por menor; y habiendo bajado á aquél un su dependiente con una cerilla encendida, con objeto de buscar una piedra de afilar, debió sin duda impensadamente arrojar la cerilla sobre la pólvora, pues al poco rato ocurrió una explosión que produjo el hundimiento de parte de la casa y de cinco de las limitrofes, muriendo varias personas, entre ellas el dependiente, y sufriendo otras perjuicios y lesiones: ¿será responsable el dueño del almacén del delito de imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que el hecho de tener almacenada la pólvora en la cantidad referida se halla penado como falta en el núm. 4.º del art. 601 del Código, por haberse infringido con este excesivo depósito las medidas de seguridad que previenen los reglamentos de policía urbana, sin que sean aplicables á él las disposiciones del art. 581, porque el dueño del almacén no ejecutó por sí hecho alguno que con malicia ó sin ella constituyese delito grave ó menos grave; y que la imprudencia que motivó los que fueron objeto de la causa, fué cometida por su dependiente, su primera víctima. (Sentencia de 1.º de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 26 de Enero de 1875.)

CUESTION II. *En una disputa ó riña acomete A á B con una faca y retrocediendo éste y cayendo al suelo, se le dispara una pistola que sacara también en la riña, hiriendo el tiro á un tercero: ¿deberán ser ambos responsables del delito de lesiones por imprudencia temeraria cometido?*—Así lo estimó la Audiencia de Granada, que los condenó á un mes y un día de arresto mayor é indemnización por mitad al lesionado. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio